

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Órdigo Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canari... los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se or... dene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conser... var los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (J. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 137 de 17 Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Conclusión del Real decreto relativo á la organización y funcionamiento de la Inspección de Primera enseñanza.

En el expediente personal de cada Maestro se hará constar la pena ó penas que le hayan sido aplicadas; pero si en su conducta posterior hubiera pruebas relevantes de su amor al servicio que, en opinión de su Jefe inmediato, lo hicieran acreedor á libertarlo de aquel testimonio adverso, el Ministro, con formación de nuevo expediente, podrá acordar la cancelación de dicho testimonio, siempre que hayan transcurrido tres años cuando menos desde la imposición de la pena.

Los Inspectores podrán sobreseer los expedientes instruidos á los Maestros cuando los hayan instruido por su iniciativa, siempre que no resulte contra los acusados culpabilidad alguna, ó ultimarlos imponiendo cualquiera de las penas leves señaladas con las letras a) y b) de este mismo número.

No podrán nunca los Inspectores sobreseer ni resolver por sí los expedientes mandados instruir por las Autoridades superiores, cualquiera que sea la sanción que consideren justo proponer; debiendo elevarlos, para su fallo ó tramitación subsiguiente, á las Autoridades que hubieren ordenado su instrucción.

Dentro del término de diez días, á contar de aquél en que los Maestros hayan recibido oficialmente la comunicación de la pena que les fuere aplicada, podrán alzarse ante la Inspección general de las correcciones disciplinarias impuestas por el Inspector respectivo, y ante el Ministro, de las penas restantes.

12. Conceder diez días de licencia á los Maestros de su jurisdicción, mediando causa urgente y justificada. Las licencias de mayor duración serán concedidas por los Rectores ó por el Ministerio, conforme á la legislación vigente.

Ni los Inspectores ni los Rectores podrán conceder licencias á los Maestros, sin proveer á lo necesario para que las atenciones de la enseñanza queden cubiertas.

Con informe de las Inspecciones de zona y provincia, podrá conceder el Ministro licencias ilimitadas para asuntos propios, con pérdida de la propiedad de la Escuela que desempeñen, á los Maestros que cuenten más de diez años de servicio; pero sin que les sea de abono, durante el disfrute de aquella, los haberes ni el tiempo.

De estas licencias sólo podrá hacerse uso una sola vez; y si excedieran de cinco años será condición precisa, para que el interesado pueda reingresar activamente en el Magisterio, que practique ejercicios de aptitud en una Escuela Normal, la cual habrá de certificar que el examinado ha merecido calificación aprobatoria del Tribunal correspondiente, y que se le considera apto para continuar en el ejercicio de la enseñanza.

Art. 20. Ningún Maestro podrá disfrutar durante un mismo año escolar de más de treinta días de licencia, de los que pueden conceder los Inspectores ó los Rectores. A este fin será preciso que al empezar á usarla lo ponga en conocimiento del Inspector de su zona, para que este funcionario tome la nota correspondiente en su registro.

De las visitas de inspección.

Art. 21. Las visitas pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que gira el Inspector de cada zona, según el itinerario acordado, del cual elevará copia á la Inspección general dentro de la segunda quincena de Diciembre; y las segundas, las que haga el Inspector mediante salidas aisladas, autorizado ó por orden de la Dirección general.

Art. 22. El Inspector visitará cada año las Escuelas comprendidas dentro del itinerario, el cual, así como las fechas de salida, no se hará público, limitándose el Inspector, una vez en el pueblo, á comunicar su llegada, verbalmente ó por escrito, á la Autoridad local.

Art. 23. Las visitas se extenderán anualmente al mayor número posible de Escuelas, nunca menos de 100, con prohibición de incluir en la visita ordinaria ninguna Es-

cuela inspeccionada en el año anterior, mientras no se hayan recorrido todas las de la zona.

Art. 24. Terminada la visita á una Escuela, el Inspector extenderá un boletín con los datos pedagógicos y estadísticos que en su día se detallarán, y con las indicaciones y advertencias que juzgue oportunas, del cual hará el Maestro dos copias; una en el libro de visitas de inspección, que será personal del Maestro y llevará consigo en sus cambios de Escuela, y otra en papel simple, que entregará al Inspector.

El Director ó Inspector general podrán en todo momento exigir á los Inspectores provinciales copia de estos boletines, á fin de conocer su labor.

Art. 25. Con ocasión de la visita ordinaria en un partido ó comarca, los Inspectores reunirán á los Maestros en el punto donde sea más fácil y cómoda la asistencia, para celebrar conferencias ó conversaciones pedagógicas.

En estas reuniones, el Inspector expondrá familiarmente las deficiencias observadas en la enseñanza; los medios de corregirla, los adelantos pedagógicos, etc., etc. Los Maestros podrán tomar parte en estas conferencias, exponiendo á su vez sus observaciones.

También podrá el Inspector, con ocasión de la visita, reunir á los Maestros de la localidad ó localidades vecinas, haciendo con este pequeño grupo, y en presencia de los niños, lecciones prácticas de metodología y organización escolar durante uno ó dos días, y levantando de todo acta, que elevará, firmada por los asistentes, á la Dirección general.

Art. 26. En la visita á las Escuelas privadas, el Inspector averiguará si funcionan con la autorización necesaria, si cumplen las condiciones fijadas por esta autorización y si se dan en ellas enseñanzas contrarias á la seguridad del Estado, á la moral ó á las leyes del país, pudiendo en casos graves y urgentes clausurarlas, dando cuenta inmediata á la Dirección general.

La Inspección se fijará especialmente, para informar lo que proceda á la Superioridad, en las condiciones y funcionamiento de las Escuelas privadas que reciban subvención del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

El expediente de las Escuelas privadas se formará en la Inspección provincial, remitiéndose informe al Rectorado correspondiente, para su aprobación.

Art. 27. Una vez practicada la

visita ordinaria, los Inspectores pondrán á la Dirección general las visitas extraordinarias que crean precisas, para dedicarse con preferencia á las Escuelas de organización deficiente. En dicha proposición el Inspector indicará las deficiencias que se propone corregir, las instrucciones que ha dado á los Maestros en su anterior visita y el tiempo que juzgue necesario dedicar á cada Escuela.

Art. 28. Cuando se trate de visitas extraordinarias para la instrucción de expediente, podrá el Director general disponer que los Inspectores practiquen este servicio en jurisdicción distinta á la que estén adscritos.

Art. 29. En casos urgentes, podrá el Inspector girar visita extraordinaria á una Escuela, dando cuenta á la Superioridad para los efectos económicos correspondientes, de que trata este Decreto en su lugar oportuno.

Art. 30. Los Inspectores de cada provincia procurarán alternar en la visita de Escuelas, de modo que siempre haya uno de ellos al frente de la oficina de inspección.

Art. 31. No se podrán inaugurar Escuelas, ni trasladar éstas de local, ni hacer en las existentes reformas de importancia, sin la previa visita y el informe del Inspector de la zona ó de sus delegados.

Los Secretarios de las Juntas locales y los Maestros serán responsables de la infracción de este artículo.

Presupuestos escolares.

Art. 32. La Inspección provincial intervendrá en la formación de los presupuestos escolares, con objeto de comprobar, según el estudio que hubiera hecho en sus visitas, si se ajustan á las necesidades de las Escuelas.

A este fin los Maestros enviarán los presupuestos de sus Escuelas, en los plazos señalados, á la Sección administrativa de primera enseñanza, cuyo Jefe después de informarlos en lo que se refiere á la Contabilidad, lo remitirá á la Inspección provincial respectiva. Esta, mirando al más acertado régimen de la enseñanza y á la equitativa adquisición de los diferentes medios materiales que ella exige y que puedan incluirse en los citados presupuestos, los aprobará ó modificará, devolviéndolos á la Sección.

De las modificaciones introducidas en ellos podrán reclamar los Maestros ante la Inspección general dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la devolución de dichos presupuestos al Maes-

tro reclamante, según aparezca en el libro de salida de la Sección administrativa.

Art. 33. En ningún caso figurarán en los presupuestos escolares de una provincia obras escritas por los Inspectores de ésta, ni por los funcionarios de la Sección administrativa, ó por individuos de sus familias, como tampoco periódicos ó revistas de que los dichos Inspectores ó funcionarios sean propietarios, accionistas, directores ó administradores.

Relaciones de la inspección con otros organismos

Art. 34. Todos los Inspectores de cada provincia serán Vocales de la respectiva Junta provincial.

Art. 35. El Inspector Jefe provincial despachará directamente con el Gobernador, en aquellos asuntos pertenecientes á la Inspección que á esta Autoridad incumban, y en todos los cuales las Autoridades locales y los Maestros se dirigirán exclusivamente al Inspector, verbalmente ó por escrito.

Art. 36. En las capitales de distrito universitario, el Inspector Jefe provincial formará parte del Consejo universitario respectivo, y despachará con el Rector en los asuntos de la Inspección que á esta Autoridad correspondan.

Disposiciones penales

Art. 37. Las faltas cometidas por los Inspectores en el desempeño de su cargo, pueden ser de dos clases: leves y graves, cuya definición es la del concepto común, pero debiendo hacerse notar que en todo caso se reputarán como faltas graves el desconocimiento de la legislación vigente, ó la parcialidad notoria de los Inspectores en sus dictámenes administrativos.

Art. 38. En las faltas leves se impondrá á los Inspectores el correctivo de la amonestación, la cual será privada ó pública, según el caso, y á juicio del Inspector general, ó de cualquiera de los Inspectores natos que pueden aplicarlas.

Art. 39. En las faltas graves se podrán imponer las siguientes penas:

- 1.º Nota desfavorable en el expediente.
- 2.º Suspensión de sueldo de uno á quince días.
- 3.º Suspensión de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.
- 4.º Traslado de una á otra provincia.
- 5.º Separación temporal del cargo.
- 6.º Separación definitiva del servicio.

Art. 40. Para la aplicación de las penas por faltas graves será necesaria la formación de expediente, el cual se tramitará, como queda dicho en el art. 3.º, con audiencia del interesado y con informe del Consejo de Instrucción pública.

La apertura de todo expediente podrá llevar consigo desde luego, por acuerdo del Ministro, y á propuesta del Director de primera enseñanza, la separación temporal del servicio, con retención del sueldo, hasta que se dicte por el Ministerio la oportuna resolución.

Art. 41. En el expediente personal de cada Inspector se hará constar, como queda preceptuado respecto al de los Maestros, la pena ó penas que le hayan sido aplicadas; pero si en su conducta posterior hubiera pruebas relevantes de su amor al servicio que, en opinión de su Jefe inmediato, lo hiciera acreedor á libertarlo de aquel testimonio adverso, el Ministro, con formación de nuevo expediente, podrá acor-

dar la cancelación de dicho testimonio, siempre que hayan transcurrido tres años, cuando menos, desde la imposición de la pena.

Licencias, vacaciones, cambios de destinos, excedencias y jubilaciones.

Art. 42. El Ministro podrá conceder licencias ilimitadas, para asuntos propios, á los Inspectores que cuenten más de diez años de servicios en la enseñanza, incluidos los de la Escuela primaria; pero sin que les sean de abono durante ellas, ni sus haberes ni el tiempo á que se extendieran. De estas licencias podrá hacerse uso sólo una vez. El reingreso en el Cuerpo se verificará fuera de concurso, cuando ocurra una vacante de igual sueldo que el disfrutado anteriormente por el solicitante, y pasando á ocupar el último lugar de dicho sueldo en el Escalafón.

Art. 43. Los Gobernadores civiles podrán conceder quince días de licencia á los Inspectores, siempre que las necesidades del servicio quedan atendidas. El otorgamiento de las licencias de mayor duración, corresponde al Ministerio.

Art. 44. Los Inspectores disfrutará de las vacaciones oficiales, turnando al efecto los de una misma provincia, de modo que se hallen cubiertas en todo tiempo las necesidades del servicio, y participándolo á la Inspección general.

Art. 45. En caso de dolencia de un Inspector, ó cuando sus condiciones hagan más provechosa su labor en el servicio burocrático, podrá la Dirección general destinarlo, temporal ó definitivamente, á los trabajos de la correspondiente Oficina de Inspección, confiando la visita de Escuelas de su zona á los demás Inspectores. La Dirección general podrá tomar esta resolución libremente, ó á instancia del interesado.

Art. 46. También podrá conferirse á los Inspectores que se hallen en el caso del artículo anterior, el desempeño de una Escuela pública, según establecen las disposiciones vigentes, ó el de una plaza en Escuela Normal, admitiéndolos, al efecto, á los concursos de traslado y ascenso, y siéndoles de abono los años servidos en la Inspección, equiparados en este caso á los prestados en Escuelas Normales. Los Profesores de éstas podrán, análogamente, pasar al servicio de la Inspección en iguales condiciones.

Art. 47. Los Inspectores nombrados para cargos públicos ó comisiones fuera de la Inspección y dependientes de otros Ministerios, serán declarados excedentes durante dos años, cumplidos los cuales tendrán que solicitar el reingreso en el plazo de veinte días. Para que la excedencia se prorrogue, será necesaria una Real orden especial acordándolo cada año, sin que pueda exceder de cuatro el tiempo total de la excedencia.

Si antes de transcurridos los dos años, ó la prórroga en su caso, hubiera terminado el servicio para que el Inspector fué nombrado, ó éste lo renunciara, podrá reingresar en el Cuerpo cuando lo solicite, declarando que cesó en el cargo ó comisión determinantes de la excedencia.

Art. 48. Cuando un Inspector, sea cualquiera su categoría, se halle agregado á servicio perteneciente al Ministerio ú otro organismo que dependa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, será considerado como en activo para todos los efectos de su carrera.

Art. 49. Los Inspectores serán jubilados forzosamente á los seten-

ta años de edad, pudiendo pedir la jubilación desde los sesenta y cinco.

Los Inspectores que no cuenten los años de servicios suficientes para obtener la jubilación, podrán ser autorizados para continuar el tiempo necesario en el ejercicio activo de la Inspección, siempre que se hallen en condiciones de salud que les permitan, á lo menos, pasar á los trabajos burocráticos de la Inspección, en consonancia con el artículo 45.

Ingresos, ascensos y traslados.

Art. 50. En la Inspección de primera enseñanza, aparte lo dispuesto en el artículo 14 y del derecho que la legislación concede á los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se ingresará con el sueldo inferior, mediante oposición.

A ella podrán concurrir libremente los Maestros de Escuela pública con título superior y tres años de servicios, los Profesores y Auxiliares propietarios de las Escuelas Normales, los Jefes de las Secciones de Instrucción pública con servicios de la enseñanza primaria oficial, y los Licenciados en Derecho, Ciencias y Filosofía y Letras.

Art. 51. El Tribunal de oposiciones estará formado por los siguientes Jueces:

El Director general de primera enseñanza, Presidente, y cuatro Vocales que serán: el Director del Museo Pedagógico Nacional, el de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, el Inspector general de primera enseñanza y un Inspector provincial ó de zona.

Este último actuará como Secretario.

Para sustituir á los Vocales que por causa justificada no puedan asistir á la constitución del Tribunal, se nombrarán, al mismo tiempo que aquéllos, cuatro suplentes, cuyos nombramientos recaerán respectivamente en el Subdirector del Museo Pedagógico Nacional, en un Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, á propuesta de dicho Centro, y en dos Inspectores de primera enseñanza.

Cuando el que haya de ser sustituido sea el Director general de primera enseñanza, se nombrará en su reemplazo un Consejero de Instrucción pública, á quien corresponderá la presidencia.

Las condiciones de los ejercicios se anunciarán en su día.

Art. 52. Terminados los ejercicios, se formará la lista de admitidos, que se elevará al Ministerio. La Dirección general, de acuerdo con la Junta para ampliación de estudios y asesorada por el Tribunal de oposiciones, procederá á organizar para los aprobados un curso de ampliación en Madrid y un viaje de estudio por el extranjero, durante el tiempo y en la forma que estime oportuno.

Art. 53. Terminada la pensión, el Tribunal de oposiciones convocará nuevamente á los designados y procederá, en la forma que considere más eficaz, á verificar la elección definitiva de los que habrán de ocupar las plazas de Inspectores vacantes, elevando propuesta al Ministro para que éste acuerde los nombramientos.

Art. 54. La provisión de las vacantes de sueldo superior al de entrada que ocurran en el Cuerpo de Inspectores comprenderá dos partes: la correspondiente al número del Escalafón y la relativa al de la plaza vacante.

Art. 55. Los números del Escalafón se cubrirán alternativamente:

- 1.º Por antigüedad, corriéndose todas las escalas.
- 2.º Por mérito, después de co-

rrer la escala dentro del sueldo á que el número pertenece, con arreglo á las siguientes condiciones de preferencia:

a) Haber ingresado en el Cuerpo por oposición, ó proceder de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio. Los Inspectores que no se hallen en este caso podrán colocarse en condiciones de utilizarlo, si toman parte en los ejercicios de oposición que se verifiquen para el ingreso en el Cuerpo y en ellos obtienen la aprobación correspondiente.

b) Méritos contraídos en la Inspección.

c) Méritos contraídos en el ejercicio de la enseñanza oficial.

d) Títulos académicos distintos de los del Magisterio primario.

Art. 56. Los honores y recompensas, no pecuniarios que reciban los Inspectores, como premio por el cumplimiento de servicios especiales ó extraordinarios, les servirán como méritos en su carrera.

Art. 57. Las plazas vacantes á que se refiere el art. 55 se proveerán con arreglo al Escalafón, por concurso de traslado, entre todos los funcionarios del Cuerpo que lo soliciten.

Art. 58. La Dirección general anunciará estos concursos, dando un plazo de veinte días para la presentación de instancias y documentación.

Art. 59. Las tomas de posesión se verificarán ante los respectivos Gobernadores, certificando, como Secretario, el Inspector que desempeñe el cargo de Inspector Jefe ó el que haga sus veces. Cuando sólo haya un Inspector en la provincia, actuará de Secretario para la posesión, el Jefe de la Sección administrativa de primera enseñanza.

Disposiciones económicas.

Art. 60. Los sueldos de los Inspectores profesionales de primera enseñanza se ajustarán, por ahora, al siguiente escalafón:

- 1 Inspector general con 10.000 pesetas.
- 1 Inspector con 7.500.
- 9 Inspectores con 5.000.
- 40 Inspectores con 4.000. Uno de ellos adscrito á la Dirección general de Primera enseñanza.
- 30 Inspectores con 3.000.
- 40 Inspectores ó Inspectoras con pesetas 2.500.

A medida que los recursos del Tesoro lo consientan, se incluirá en presupuestos sucesivos cantidad bastante para que el número de Inspectores sea tal, que cada uno tenga á su máximo de 100 Escuelas.

Art. 61. La cantidad destinada á dietas de visita se fija en 1.000 pesetas para cada Inspector ó Inspectoras de todas las categorías.

Art. 62. Los Inspectores especiales cobrarán, durante el tiempo que dure la visita encomendada, 25 pesetas diarias en concepto de dietas.

Art. 63. El Inspector general percibirá 25 pesetas diarias de dietas en concepto de indemnización, cuando gire visitas, pudiendo librarse, á justificar, la cantidad correspondiente á un mes de dichas dietas. En concepto de material de oficina el Inspector general recibirá 2.000 pesetas.

Art. 64. Los Inspectores cobrarán 10 pesetas diarias, como dietas, en las visitas ordinarias y 15 en las extraordinarias.

Art. 65. Los gastos de oficina se pagarán con cargo á los créditos que individualmente se asignan en los presupuestos para este fin, y de los cuales se formará en cada provincia un fondo común. Las Diputaciones provinciales proporcionarán el local y mobiliario correspondientes un Es-

cribiente y un Ordenanza, en tanto los créditos del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública no permitan cubrir directamente estas atenciones.

Art. 66. En los casos de que trata el artículo 29, los Inspectores remitirán a la Dirección general nota de los dietas devengadas en la visita extraordinaria, para que aquélla, una vez comprobada la necesidad de la visita, apruebe la nómina correspondiente.

Art. 67. Una vez efectuado un número prudencial de visitas ordinarias o extraordinarias, el Inspector elevará directamente a la Dirección general, como comprobantes, las certificaciones de estancia en los pueblos recorridos, extendidas por la Autoridad municipal competente, además de tres ejemplares de la nómina de dietas devengadas y tres estados demostrativos, suscritos y sellados por el Inspector, en los que haga constar por su orden los pueblos y Escuelas visitados, así como los días invertidos, incluso el de ida y vuelta, con la expresión de fechas.

El Ministro de Instrucción pública procurará en sucesivos presupuestos tomar las disposiciones oportunas, a fin de mejorar el sistema actual de justificación y pago de dietas.

Art. 68. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias para la debida ejecución de este Decreto.

Art. 69. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las del presente Decreto.

Disposiciones transitorias.

1. Las plazas de Inspectores vacantes y pendientes de provisión a la publicación de este Decreto, serán cubiertas con arreglo a lo que en él se determina, sea cualquiera su sueldo y los concursos a que se hubieren anunciado.

2. Los derechos personales que las disposiciones respectivas reconocen a los actuales Inspectores municipales de Madrid, serán respetados en todo lo que no contradigan lo que preceptúa el párrafo 2.º del artículo 7.º del presente Decreto; pero se extinguirán, en cuanto al Estado, con la jubilación, renuncia o muerte de quienes hoy desempeñen estos cargos.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio López Muñoz.

(«Gaceta» núm. 133 de 13 Mayo.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Elvas, participa a este Ministerio la defunción de la súbdita española Inés Manzano Cantero, natural de Alburquerque, hija de Domingo y Vicenta y viuda de Manuel Miguel Rosado.

Conviene advertir que el fallecimiento tuvo lugar en la villa de Campo Mayor, de aquel distrito consular, el día 10 de Febrero de 1893.

Madrid 9 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Lima, participa a este Ministerio la defunción de los súbditos españoles que a continuación se expresa:

Juan Menéndez, natural de Asturias, soltero, leñador.

Jesús Gros, natural de Huesca, casado, comerciante.

José González de Lama, natural de Galicia, soltero, jornalero.

Bautista Izquierdo, de Aragón, casado, dulcero.

José Bría Toaremocha, natural de Valencia, casado, mecánico.

Madrid 13 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

(«Gaceta» núm. 136 de 16 de Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.110.

INDUSTRIA Y COMERCIO

No habiéndose dado por varios Sres. Alcaldes el debido cumplimiento a lo dispuesto por Real orden del Ministerio de Fomento, publicada en la «Gaceta de Madrid» el 18 de Febrero último y circular de este Gobierno que con núm. 437 se insertó en el núm. 44 del *Boletín Oficial*, recuerdo a los mismos la obligación de cumplimentar dicha Real orden que se copia a continuación:

«El Real decreto de 7 de los corrientes, publicado en la «Gaceta» del 9, dispone que se cumplan con exactitud todos los preceptos vigentes respecto a la formación de Bancos, Sociedades ó Compañías mercantiles y encarga de esa misión al Negociado interior de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, encomendándole organice un Archivo de Sociedades anónimas, para lo cual formará una relación de las mismas existentes en España, clasificándolas debidamente en relación a la clase de comercio ó operaciones a que se dediquen cuidando de que en las carpetas de cada Sociedad figure el historial completo referente a la misma con la fecha en que haya empezado sus operaciones; el domicilio con especificación de las sucursales; la emisión é importe de acciones ó obligaciones de toda clase; sus Estados, el resultado de sus últimos balances y una copia de la Memoria presentada por el Consejo de Administración».

«Igualmente deberá figurar el nombre ó nombres de los Gerentes y Administradores de la misma».

«Este Archivo, una vez organizado estará a disposición del público, y podrá solicitarse de la Dirección general de Comercio que expida copias certificadas de cuanto en él conste. También hará este Negociado una revisión anual de las Sociedades anónimas que en el año precedente hayan cumplido con la obligación que les impone el art. 157 del Código de Comercio, reformado por la ley de 25 de Junio de 1908, y antes del 1.º de Marzo de cada año, se ordenará la publicación en la «Gaceta de Madrid» de una relación de las Compañías anónimas que hayan dejado de insertar en dicho periódico oficial el balance detallado de sus operaciones».

«Tiende principalmente esta soberana disposición a amparar el desarrollo del crédito y solvencia de las Sociedades que funcionan debidamente y a la orientación de los que desean colocar sus capitales con las mayores garantías, para dar cumplimiento a sus mandatos.»

«S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que por V. S. se facilite, a la mayor brevedad posible, a la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, una relación de todos los Bancos, Sociedades ó Compañías establecidas en esa pro-

vincia, que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó mercantil, haciendo constar en ella el domicilio social, su objeto, nombre del Gerente ó Administrador y cuantos datos considere convenientes para la formación del Archivo de las mismas, como se ordena en el Real decreto indicador».

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, darán el debido cumplimiento dentro del más breve término posible a cuanto se ordena en la precitada Real orden circular; y como quiera que existen en la provincia varias Sociedades que no remiten los datos completos y en forma, los Sres. Alcaldes notificarán a los Sres. Directores ó Gerentes de las Sociedades anónimas que, según me comunica el Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo, deben remitirlos por conducto de este Gobierno, y por medio de una instancia dirigida a dicho Sr. Director general, acompañando los documentos a que se refiere la Real orden que se copia, debidamente reintegrados, solicitando su inscripción en el archivo de Sociedades anónimas del Ministerio de Fomento. Al propio tiempo recordarán a dichos Gerentes ó Directores, la obligación que tienen de publicar su balance anual del ejercicio último en la «Gaceta de Madrid», según lo preceptuado en el artículo 157 del Código de Comercio reformado por ley de 25 de Junio de 1908. De haberse hecho estas notificaciones darán conocimiento los Sres. Alcaldes a este Gobierno antes de terminar el mes de la fecha.

Murcia 16 de Mayo de 1913.

El Gobernador interino,

Tirso Alonso.

Número 1.111.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

ANUNCIO.

Don José Moreno Ramirez, vecino de Ulea, ha presentado en este Gobierno civil un proyecto de aprovechamiento de un salto de agua en el río Segura, paraje denominado el Golgo, con destino a la producción de energía eléctrica para usos industriales.

Lo que se avisa al público para que todos aquellos que se consideren perjudicados con motivo de la concesión solicitada, formulen sus reclamaciones por escrito, en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en este periódico oficial, a cuyo efecto se hallará el proyecto expuesto al público durante dicho período, todos los días hábiles, desde las nueve hasta las trece en la Sección administrativa de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas de la provincia. Murcia 16 de Mayo de 1913.

El Gobernador interino,

Tirso Alonso.

Cuarta sección.

Número 1.055.

Requisitoria.

Valcárcel Pérez Alfonso, natural de Archena, de estado soltero, profesión carpintero, de veinticuatro años de edad, su estatura 1'634 metros, domiciliado últimamente en Cartagena (Murcia), procesado por falta a concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el

segundo Teniente del Regimiento de Infantería Sevilla número treinta y tres, Juez instructor Don Gerardo Valls Martínez, residente en esta plaza.

Cartagena ocho de Mayo de mil novecientos trece.—El Juez instructor, Gerardo Valls.

Número 1.063.

Requisitoria.

Fernando Carmona Segura, hijo de Francisco y Beatriz, natural de Carboneras (Cartagena), de estado soltero, profesión marinero de segunda clase en reserva, de veinticinco años, domiciliado últimamente en el vapor austro-húngaro *Marchenté*, procesado por el delito de desertión de dicho buque, en New-Orleans, comparecerá en término de treinta días, ante Don Antonio Vélez y Rivas, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor del 2.º Batallón del tercer Regimiento en esta ciudad.

Dada en Cartagena a diez de Mayo de mil novecientos trece.—El Secretario, Francisco Delgado.—Visto bueno: El Juez instructor, Vélez.

Número 1.099.

Edicto.

Don Vicente Sánchez Gracia, Capitán de Infantería con destino en el Batallón Segunda Reserva de Cartagena, número cincuenta y dos y Juez instructor nombrado para la continuación del expediente instruido por inutilidad al soldado del Regimiento Infantería la Reina número dos, Mariano Osete Albaladejo.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a Don Juan Antonio Vivancos, Médico municipal que fué de la ciudad de La Unión (Murcia), para que dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha en que se publique este edicto, comparezca en este Juzgado Militar de instrucción, situado en el cuartel de Antiguones con el fin de prestar declaración, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Cartagena a cinco de Mayo de mil novecientos trece.—Vicente Sánchez Gracia.

Quinta sección

Número 2.009.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Termino municipal de Murcia.—
Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1912.

Don Vicente Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de las zonas 8.ª y 9.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26

de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

VALLADOLISES

Francisco Guillén Sánchez, 3'08 pesetas.

Joaquín Martínez, 2'19.

Herederos de Joaquín Pérez, 9'82

José Navarro Carrillo, 20'27.

Simón Ros, 2'07.

Pedro López Pintado, 1'66.

José Meroño Meroño, 3'31.

Francisco Pérez Marín, 3'31.

Ginés Meroño Peñalver, 2'07.

Domingo Díaz Giménez, 5'27.

Francisco Sánchez Velasco, 21'35.

José Giménez Mañesa, 5'97.

Ginés Sánchez Solano, 3'26.

Juan Monreal, 3'84.

Raimundo Muñoz Hernández, 5'91.

Josefa Hernández, 1'96.

Antonio Muñoz Martínez, 1'78.

Feliciana Meroño, 1'83.

Francisco Díaz Muñoz, 2'42.

Bernabé Soto, 2'37.

Cristóbal Soto, 3'85.

Felipe Martínez Martínez, 3'20.

Isidro García Conesa, 2'96.

Juan García Sánchez, 4'41.

Antonio Sánchez Almagro, 3'84

Ginés Hernández Ros, 2'72.

Alfonso Cobacho, 1'54.

Juan García Cegarra, 3'84.

Teodoro López Díaz, 4'44.

José Pérez García, 5'97.

Ginés Nicolás Andreu, 3'32.

María Buenaventura Pérez, 4'85.

Domingo López Díaz, 3'08.

Ginés Agüera Soto, 4'44.

Juan Almagro Vidal, 5'15.

Martín Sánchez Solano, 2'02.

José Giménez España, 10'12.

Roque García, 1'60.

Francisco Martínez Marín, 1'66.

Antonio Zamora Martínez, 7'52.

Juan Mendoza, 10'72.

Manuel Conesa Moreno, 4'14.

José María García, 2'84.

José García Moreno, 2'96.

Antonio Guillén Giménez, 1'66.

Francisco López Giménez, 2'07.

María Moreno Cegarra, 1'96.

Justo Pedreño Romero, 5'80.

José López Giménez, 3'25.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 25 de Febrero de 1913.—El Agente, Vicente Más.

Número 816.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª

Término municipal de San Javier.

Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1912.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de con-

tribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 28 de Diciembre último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

SAN JAVIER

Juan Apolonio, 2 pesetas.

Eusebio Marín Fructuoso, 1'67.

El mismo, 4'17.

Sebastián Campoy, 2.

Martín Castillo Pérez, 2'50.

Miguel Campillo Peñafiel, 2.

José Armero Inglés, 2.

Juan Clares, 1'84.

Juan Castillo Pérez, 2.

José C. Soler, 3'34.

Leopoldo Bonilla, 2.

Gregorio Conesa Vera, 2'83.

El mismo, 2'50.

Juan José Conesa, 3'34.

Emeterio Ballester, 1'67.

El mismo, 2'50.

El mismo, 2'50.

El mismo, 2'17.

El mismo, 2'50.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 16 de Enero de 1913.—El Agente, Vicente Más.

Número 500.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª

Término municipal de Pacheco.

Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1912.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la con-

tribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

FORASTEROS

Antonio Andújar González, 1'67 pesetas.

Antonio Pérez Martínez, 1'67.

Francisco Sánchez Guardiola, 2.

Francisco Giménez Zapata, 2'11.

José González Pérez, 1'67.

Joaquín Fernández Sánchez, 1'67.

Juan Campillo Parreño, 1'67.

Josefa García López, 2.

José Antonio Albaladejo, 5.

El mismo, 10'84.

Juan Martínez García, 3'34.

María Giménez García, 1'67.

Pedro Martínez Garcerán, 1'66.

Teresa Pérez López, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 25 de Febrero de 1913.—El Agente, Vicente Más.

Octava sección

Número 1.112.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE BEJAR

Don José de la Concha y de Indar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte intestada del que fué natural y vecino de Candelario, Mariano Garrido Bejarano, de cuarenta y tres años de edad, soltero, comerciante, que falleció en la ciudad de Cartagena, donde residía accidentalmente, el treinta de Septiembre de mil novecientos doce.

Reclaman su herencia José Garrido Bejarano y Salustiana Garrido, vecinos de Candelario, hermanos, el primero de doble vínculo y la segunda de vínculo sencillo del causante; haciéndose público por el presente, llamándose a los que se crean con igual ó mejor derecho a dicha herencia, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro de treinta días.

Dado en Béjar a ocho de Abril de mil novecientos trece.—José de la Concha.—Indalecio Luis.

Número 1.108.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE MONTILLA

Requisitoria.

Muñoz y Baños Joaquín, hijo de Manuel y Ramona, natural de Cartagena, de estado soltero, profesión

carpintero, de diez y siete años de edad, domiciliado últimamente en Jaén, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado.

Número 1.043.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Arce Don Manuel, encargado que fué de la fábrica de San Pedro, domiciliado últimamente en esta ciudad, comparecerá en término de 8 días, ante este Juzgado, para recibirle declaración como testigo en causa por estafa, instruida por dicho Juzgado, con el número 193, de 1912.

Cartagena siete de Mayo de mil novecientos trece.—El Juez de instrucción, Daniel Chulvi.—El Secretario, José Calvo.

Número 1.082.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE MULA

Requisitoria.

Picón Santaella Francisco, natural de Alcolea (Almería), de estado casado, profesión jornalero, de treinta años de edad, hijo de Francisco y Rosa, domiciliado últimamente en Cehegín, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, a extinguir el arresto mayor impuesto en dicha causa.

Mula diez de Mayo de mil novecientos trece.—El Juez de instrucción, Nicolás Tenorio.—El Secretario, Francisco Berenguer.

Anuncios

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista.

SITUACIÓN EN 10 MAYO DE 1913

Saldo anterior	Ptas. 15.022.263'43
Imposiciones durante la semana	425.557'75
Suma	15.447.821'18
Retegros	435.683'56
Saldo	15.012.137'62

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.